

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 567

Proceso: **DECLARATIVO VERBALCON DISPOSICIONES ESPECIALES -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: **ANGEL MIRO IDROBOGUTIERREZ**

Demandados: **SEBASTIAN CHAUX Y OTROS**

Radicación: **2021-00078-00**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de los señores SEBASTIÁN CHAUX y CARLOS HOLMES CHAUX MOSQUERA, contra el auto del 10 de marzo de 2022, que inadmitió la reforma de la demanda y le concedió cinco (5) días para subsanar a la parte demandante, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante proveído del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

2.- El apoderado judicial de los señores CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO y SEBASTIÁN CHAUX, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se revoque el auto que inadmitió la reforma y le concedió cinco (5) días a la parte actora para que subsane las irregularidades; argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta que se encontraba frente a un proceso de mínima cuantía que debe ser tramitado en única instancia, debido a que la competencia de estos asuntos, esta definida por la cuantía, tal como lo expresa el artículo 17-1 del C.G.P., al establecer que los jueces civiles municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, y por el avalúo catastral del bien, y que por el factor territorial el artículo 28-7 ibidem, señala que, de modo privativo, es competente el juez donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas, el de cualquiera de ellas, a elección del demandante.

Que el proceso de pertenencia por el avalúo catastral del bien a prescribir, se tramita mediante un proceso verbal sumario de única instancia o verbal de primera instancia.

Que en el caso materia de estudio, el proceso se tramitó por el proceso verbal sumario conforme lo establece el artículo 390 del C.G.P., teniendo en cuenta que el avalúo del predio es de \$ 2.685.000.

Que por expreso mandato del artículo 392 del C.G.P., en su inciso final expresa que son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de proceso, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al

común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que se venza el término para contestar la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto que inadmitió la demanda y se le concedió cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las irregularidades anotadas en dicha providencia.

3.- Dentro del término concedido la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en el auto anteriormente citado, reformó el área del predio a prescribir, que, a partir del 2012, el predio a prescribir hace parte de uno de mayor extensión, y en las pretensiones reforma el área de linderos matricula inmobiliaria y el código catastral, y reproduce la demanda en su integridad.

4.- A los recursos interpuestos se les dio el traslado de rigor, para no vulnerar derechos fundamentales, en fijación en lista el día 29 de marzo de 2022.

5.- Para abordar el asunto bajo estudio se hace necesario referirse, como primera medida, los artículos 90, 390 y 392 del C.G.P., para luego resolver la procedencia de los recursos interpuestos, admisión o rechazo de la reforma de la demanda.

*“ARTICULO Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda
El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (subrayado a propósito).

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el

mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

PARÁGRAFO

PRIMERO.

(...).

PARÁGRAFO SEGUNDO. (...).

"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1.(...).

3.(...).

4.(...).

5.(...).

6.(...).

7.(...).

8.(...).

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o.

Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. (...).

PARÁGRAFO 3o. (...).

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

"ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

"La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para

subsanan los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

"ARTÍCULO 392. TRÁMITE.

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda".
(subrayado a propósito por el Despacho).

CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido como derecho fundamental el de acceso a la administración de justicia; el cual fue definido por la Corte Constitucional como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso".

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados

La Corte Constitucional se pronunció explicando que "Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida."

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7, constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia"

El inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

En el presente caso, se observa que el 10 de marzo de 2022 se emitió el auto de inadmisión de la reforma de la demanda, el cual fue notificado por estados del 11 del mismo mes y año, especificando los defectos que debían subsanarse a efectos de que procediera la admisión de la misma; en tal orden, de conformidad con la norma transcrita, quien había formulado la solicitud tenía hasta el 18 de marzo de 2022 para pronunciarse respecto a los irregularidades que presentaba, término del cual hizo uso el demandante y dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de los señores CHAUX Y CHAUX CAMPO, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra dicho auto; empero es de advertir que el artículo 90 del Código General del Proceso prescribe que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que la solicitud atinente a que “se revoque” el mismo, es claramente improcedente a pesar de haberse presentado oportunamente por el recurrente, muchos menos la apelación interpuesta como subsidiaria.

De otro lado, efectuando un control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que efectivamente el Despacho se equivocó al darle trámite a la reforma de la demanda planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, inadmitiéndola y concediéndole al actor cinco (5) días para subsanar la misma, toda vez que la demanda principal de Declaración de Pertenencia, que establece el artículo 375 del C.G.P., se viene surtiendo por los trámites del proceso verbal sumario, si se tiene en cuenta que el avalúo del predio a usucapir que es de \$ 15.466.000; tal como se evidencia en el certificado Catastral Especial aportado con la demanda, es decir, no supera los 40 salarios mínimos legales tal como lo establece el Nral 1º del artículo 25 del C.G.P.

Como corolario, el Despacho, para evitar nulidades posteriores que afecten el proceso, revocará el auto que inadmitió la reforma de la demanda, para en su lugar rechazar la misma, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 392 del C.G.P., que establece que es **inadmisible para los procesos verbales sumarios, y con el fin de continuar con el trámite del mismo, correrá traslado de las excepciones planteadas por el señor CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO, y se ordenará que por Secretaría se efectúe en la página de Registro de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura a las Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 108 en armonía con el Decreto 806/20, toda vez que la demanda se encuentra debidamente registrada.**

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA)**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR los recursos interpuestos por el apoderado judicial de los señores CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO y SEBASTIÁN CHAUX, contra el auto inadmisorio de la reforma de la demanda, por lo antes considerado.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 10 de marzo de 2022, que inadmitió la reforma de la demanda planteada por el apoderado judicial del demandante ÁNGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ, para en su lugar rechazar la misma por ser inadmisibile en los procesos verbales sumarios, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P., en su parte final.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, de las excepciones de mérito planteada por el apoderado judicial del señor CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO, mediante apoderado. judicial.

CUARTO: Por secretaría proceda a efectuar los emplazamientos en la plataforma del TYBA de las personas indeterminadas, toda vez que ya se inscribió la demanda y se encuentra debidamente notificados los demás demandados ciertos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilto', with a stylized flourish at the end.

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

176

DANIEL ALONSO ORTIZ VILLAQUIRAN
ABOGADO
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL CAUCA



Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL TAMBO - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ

DEMANDADO: SEBASTIAN CHAUX

CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.664.585 expedida en el Tambo - Cauca, mediante el presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a DANIEL ALONSO ORTIZ VILLAQUIRAN, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.061.765.837 expedida en Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 336-283 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa dentro de la DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por el señor ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 64879 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, y código predial No. 0002000000350131000000000.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, aun sin mi presencia, renunciar, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, transar, desistir y demás facultades que le otorga el Art. 77 del C.G.P., para el buen cumplimiento de este mandato. Sirvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Carlos Holmes Chaux Campo

CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO

CC. No. 4.664.585 expedida en el Tambo - Cauca

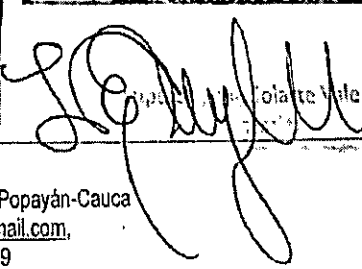
Acepto,


DANIEL ALONSO ORTIZ VILLAQUIRAN
C.C. 1.061.765.837 de Popayán (Cauca)
T.P. N°. 336-283 del C.S. de la Judicatura

03 DIC 2021

En El Tambo Cauca a ... 2021
MI, LUPE EUGENIA SOLARTE VALENCIA, Notaria Unica
de este Circulo Notarial, compareció El (la) Señor (a):
Carlos Holmes Chaux Campo
identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.
4664585 expedida en El Tambo
y dijo: Que este documento es cierto y verdadero y
que la firma que en él aparece es la que utiliza en
todos sus actos públicos y privados.

El (la) Compareciente,
Carlos Holmes Chaux Campo


LUPE EUGENIA SOLARTE VALENCIA
NOTARIA UNICA
EL TAMBO - CAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.765.837

ORTIZ VILLAGUIRAN

APELLIDOS

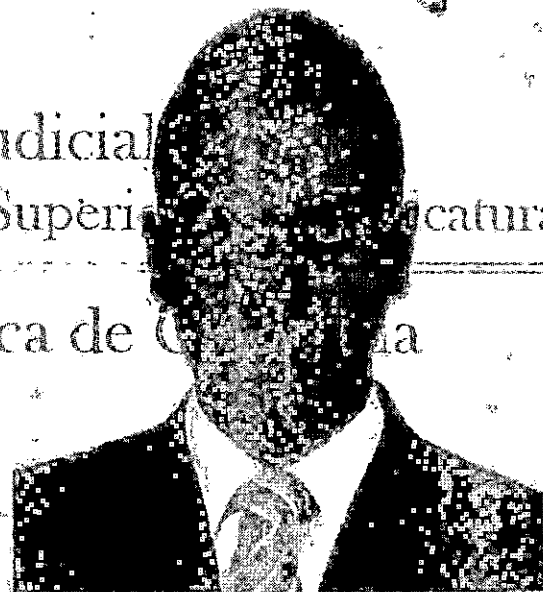
DANIEL ALONSO

NOMBRES



FIRMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



128



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-ENE-1994**
POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

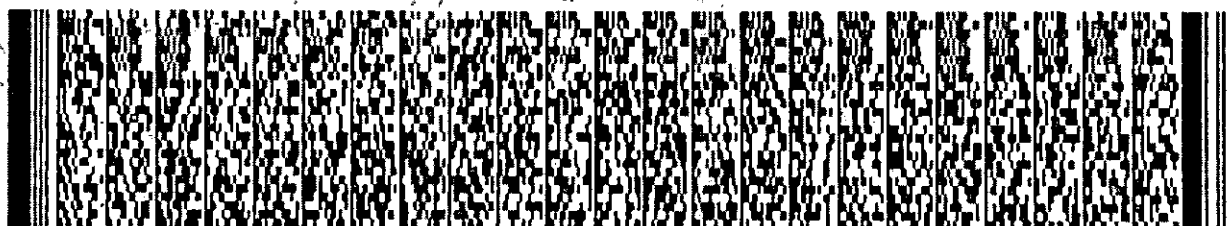
SEXO

23-ENE-2012 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

República de Colombia

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS-ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1100100-00363179-M-1061765837-20120302

0029332984A 1

38179845


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **DANIEL ALONSO** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS: **ORTIZ VILLAQUIRAN** MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ



UNIVERSIDAD **CORP U AUTONOMA CAUCA** FECHA DE GRADO **27/09/2019** CONSEJO SECCIONAL **CAUCA**

CEDULA **1061765837** FECHA DE EXPEDICION **05/11/2019** TARJETA N° **336283**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 186 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1985
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA UNIDA AL REGISTRO
NACIONAL DE VOTANTES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

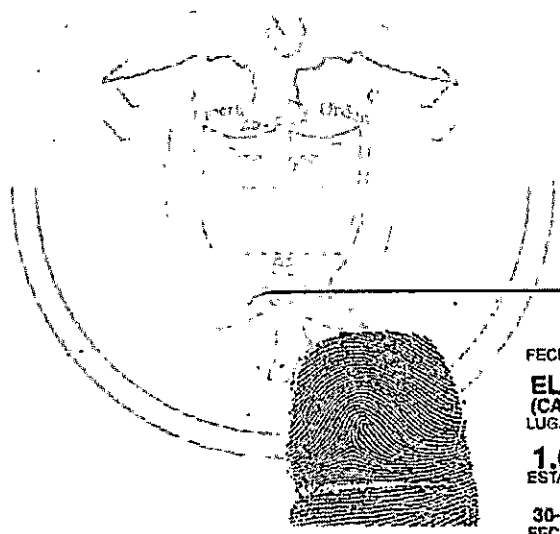
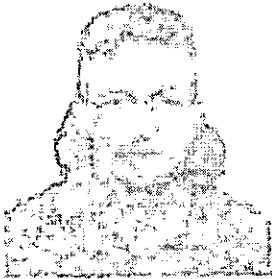
NUMERO 4.664.585
CHAUX CAMPO

APELLIDOS
CARLOS HOLMES

SEXO
HOMBRES

Carlos Holmes Chaux

IRMA



INDICE DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA DE NACIMIENTO 05-SEP-1976

EL TAMBO

(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-ENE-1995 EL TAMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amíl Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIL SANCHEZ TORRES



A-1102500-00168815-M-0004664585-20090812

0014857354A 1

32022012

Radicado No. 8155529



Popayán, 29-10-2021

Señor (a)
CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO
Cargo: N/A
E-mail: daniel-ortiz19@hotmail.com
Copia: no
Dirección: Vereda La Laja
Celular: 3172548858
Cédula: N/A
Producto: 897688808 – Ruta: N/A
El Tambo – Cauca

Asunto: solicitud número 8155529 del 13 de octubre de 2021.

Estimado (a) señor (a) Chaux:

Reciba un cordial saludo de CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

Consejo Superior de la Judicatura

En atención a la solicitud del asunto, relacionada con la de certificación de la prestación del servicio de energía, en el predio ubicado en La Vereda La Laja del municipio de El Tambo – Cauca; de la manera más cordial nos permitimos informar que, al verificar nuestro sistema de información comercial se observa que CEO - Compañía Energética de Occidente, tiene registrado en su sistema el servicio identificado con producto No. 897688808:

Suscriptor:	EULALIA VIVAS ORDOÑEZ
Contrato No:	897688
Plan Comercial:	REGULADO RURAL
Ubicación:	VEREDA LA LAJA
Municipio:	EL TAMBO
Medidor asociado:	1042867
Categoría:	RESIDENCIAL
Estrato:	1
Fecha de instalación:	25/04/2012
Estado a la fecha:	ACTIVO

Se informa que, en nuestro sistema de información comercial los servicios están identificados con producto o contrato; adicional a lo anterior tienen registrado el nombre del suscriptor, el documento de identificación y/o NIT.



Radicado No. 8155529



Por lo anterior se aclara que, en nuestro sistema no se encuentra registrado el número de matrícula inmobiliaria; los servicios están identificados con un número de producto, el cual tiene asociado un número de medidor.

Cualquier inquietud u otra información requerida con gusto será atendida.

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Central de Escritos
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: VZD
Solicitud: 8155529

"Lo invitamos a que ingrese a nuestra página web (www.ceoesp.com.co) para que siga utilizando los canales virtuales que hemos dispuesto para que se comunique de manera más fácil y ágil con nosotros, desde la comodidad de su casa. Tenemos a su disposición el chat en línea, el módulo de PQR's, nuestra app (disponible para descarga desde Apple store o Play Store), o el correo electrónico pqrceo@ceoesp.com".

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia del COVID-19 y que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió la Circular Externa No. 2020100000084 del 16 de marzo de 2020, mediante la cual se adoptan medidas temporales para garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios y la atención de usuarios, fortaleciendo los canales virtuales y telefónicos, nos permitimos informar que la respuesta a su solicitud se comunica al correo electrónico suministrado en su solicitud.

Estimado usuario, para nosotros su opinión es muy importante, lo invitamos a responder una breve encuesta escaneando el siguiente código QR. Queremos conocer si esta respuesta está resolviendo sus inquietudes con nosotros.



EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
ENTAMBO E.S.P.

HACE CONSTAR

Que el predio Ubicado en El Paraje de Los Tejares, con el nombre de Usuaría EULALIA VIVAS ORDÓÑEZ, identificada con el código No.0003-1692-01, se encuentra matriculada como Usuaría de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, con el servicio de Acueducto desde el 28 de marzo de 2013, según consta en los documentos que se adjuntan a la solicitud de derechos de servicio de conexión (Contrato de compraventa). El inmueble no cuenta con medidor por lo tanto no se reporta número de medidor.

Para constancia se firma en El Tambo Cauca, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2.021

Copia

Indicatura

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211005171349418362

Nro Matricula: 120-187847

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 04:17:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

Se tiene a la vista la firma del registrante en el ultimo pagina

A. CHAVEZ CAMPO CARLOS ROBERTO

CCA 1884507

A. ESCOBAR PEREZ MARIA CRISTINA

CCA 34514074 X

ANOTACION NRO 1884507 DE 11/05/2021 RESOLUTIVA 1022-107-6-1021

DEL ESCRITURA DE 11/05/2021 NOTARIAL DE EL VALERO

VALOR ACTO 10

CON FUNDACION OTRO EN DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real de dominio, Titular de derecho de usufructo)

A. CHAVEZ CAMPO CARLOS ROBERTO

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

REGISTRO

LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

ANOTACION NRO 1884507 DE 11/05/2021 RESOLUTIVA 1022-107-6-1021

DEL ESCRITURA DE 11/05/2021 NOTARIAL DE EL VALERO

VALOR ACTO 10

CON FUNDACION OTRO EN DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Titular de derecho real de dominio, Titular de derecho de usufructo)

A. CHAVEZ CAMPO CARLOS ROBERTO

A. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - MME

NITF 8000020771

SUMO TOTAL DE ANOTACIONES 10

CON BASE EN LA PRESENTE SE ASIGNAN LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 - 185092

REALIDADES (Información Anular o Corregida)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

137

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Código generado con el Pin No: 211005171349418302

Nro Matricula: 120-187847

Impreso el 5 de Octubre de 2021 a las 04:17:28 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

Este documento es registrado digitalmente y se otorga con el registro de este documento

2021-10-05 17:28:28

FECHA: 05-10-2021

EN BOGOTA

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública

138



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 17 de Octubre de 2012 a las 12:55:23 pm

Con el turno 2012-120-6-12077 se calificaron las siguientes matrículas:
120-187847 120-64879

Nro Matricula: 120-187847

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro:
MUNICIPIO: EL TAMBO DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: EL TAMBO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE EL ALTO DEL AMERICANO

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 10/10/2012 Radicación 2012-120-6-12077
DOC: ESCRITURA 263 DEL: 5/10/2012 NOTARIA UNICA DE EL TAMBO VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: CHAUX SEBASTIAN CC# 1462152
A: CHAUX CAMPO CARLOS HOLMES CC# 4664585 X

Consejo Superior de la Judicatura

Nro Matricula: 120-64879

CIRCULO DE REGISTRO: 120 POPAYAN No. Catastro: 000200350131000
MUNICIPIO: EL TAMBO DEPARTAMENTO: CAUCA VEREDA: EL TAMBO TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) PARCELA #5

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 10/10/2012 Radicación 2012-120-6-12077
DOC: ESCRITURA 263 DEL: 5/10/2012 NOTARIA UNICA DE EL TAMBO VALOR ACTO: \$ 3.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA PARCIAL EXTENSION 1 HA Y 2.090 M2.- CON
AUTORIZACION INCODER
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
DE: CHAUX SEBASTIAN CC# 1462152
A: CHAUX CAMPO CARLOS HOLMES CC# 4664585 X
FOLIOS DERIVADOS DE LA ANOTACION
120-187847

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

Y REGISTRO

LA GUAPETA DE LA FE PUBLICA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 10/10/2012 Radicación 2012-120-6-12077
DOC: ESCRITURA 263 DEL: 5/10/2012 NOTARIA UNICA DE EL TAMBO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)
A: CHAUX SEBASTIAN CC# 1462152 X



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 2

Impreso el 17 de Octubre de 2012 a las 12:55:23 pm

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: _____
Día Mes Año Firma

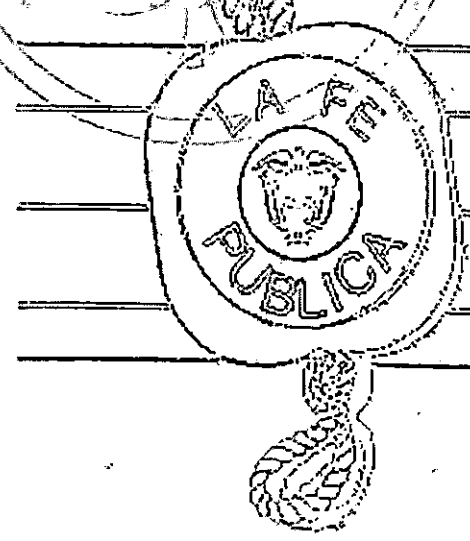
[Firma manuscrita]

17 OCT 2012

OFICINA DE REGISTRO DE POPAYAN
MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA
REGISTRADOR

Usuario que realizo la calificación: 1733

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

140



263 .- Escritura Pública Número Doscientos Sesenta y Tres.-----
Fecha: 5 de octubre de 2012.-----
Clase de Acto: Venta parcial.-----
Código: 0126.-----
Cuantía: \$ 3'000.000.-----

Vendedor (a): Sebastian Cháux.-----

Comprador (a): Carlos Holmes Cháux Campo.-----

Objeto del acto: lote de terreno.-----

Dirección: Municipio de El Tambo Cauca.-----

Número predial: 00 02 0035 0131 000.-----

Matrícula Inmobiliaria No. 120 - 64879.-----

En la República de Colombia, Departamento del Cauca, Municipio de El Tambo, a cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), ante Mi, **LUPE EUGENIA SOLARTE VALENCIA**, Notaria Única de éste círculo Notarial, compareció el Señor:-----

SEBASTIAN CHÁUX, mayor de edad, vecino de este Municipio, residente en la vereda La Laja, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.462.152 expedida en El Tambo, de estado civil unión marital de hecho, y dijo:-----

PRIMERO: Que es propietario de un bien propio ubicado en este Municipio, denominado PARCELA No. 5, de una extensión aproximada de once (11) hectáreas con seis mil ciento veinticinco (6125) metros cuadrados, identificado con el número predial 00 02 0035 0131 000, el cual le fue adjudicado por medio de la Resolución No. 1411 de fecha 24 de agosto de 1987 emanada del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), hoy INCODER, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán C., bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120 - 64879.-----

SEGUNDO: Que del predio anteriormente discriminado, previamente autorizado por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER), antes INCORA, según consta en el memorial anexo a la presente, y por la Oficina de Planeación Municipal de esta localidad, según consta en la Resolución No. 056 de fecha 3 de octubre de 2012, cuya copia se anexa a la presente, le vende al Señor **CARLOS HOLMES CHÁUX CAMPO**, un lote de una extensión aproximada de una (1) hectárea con dos mil noventa (2090) metros cuadrados, que llevará el nombre de **EL ALTO DEL AMERICANO**, y que está alinderado así:-----

"NORTE y OCCIDENTE, en distancia de 267.30 metros, **SEBASTIAN CHÁUX**, cierros

IMPRESO EN AGOSTO DE 2010 POR INDUSTRIA EDITORIAL LTDA. 487 888 888 888

de alambre y zanja seca al medio, ORIENTE, en distancia de 262 metros, vía El Tambo – Pepital, y SÚR y SUROESTE, en distancia de 109 metros, Gerardo Idrobo, vía pública al medio”.-

TERCERO: Que el precio fijado al inmueble materia de este instrumento es la suma de TRES MILLONES (\$ 3'000.000) de pesos m/cte que declara recibidos a satisfacción de manos del (la) comprador (a).-

CUARTO: Que garantiza el inmueble que vende libre de embargos, hipoteca, demanda judicial y de cualquier clase de gravamen y se obliga al saneamiento en todos los casos de Ley.-

QUINTO: Que en la venta quedan incluidas todas las anexidades, mejoras y dependencias que legalmente corresponden al inmueble en referencia el cual entrega a el (la) comprador (a) sin reservas ni limitaciones de ninguna naturaleza.-

SEXTO: Que después de hecha esta venta, le queda un remanente de una extensión aproximada de diez (10) hectáreas con cuatro mil treinta y cinco (4035) metros cuadrados, alinderado así: -

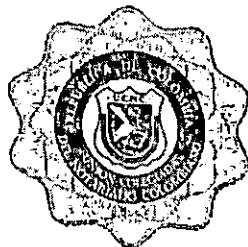
“NORTE, en distancia de 145 metros, Aurelio Fajardo, zanja seca al medio, SUR, en distancia de 515 metros, Gerardo Idrobo, cierros de alambre al medio, OCCIDENTE, en distancia de 359 metros, José Manuel Pérez Potosí, cierros de alambre al medio, ORIENTE, en distancia de 493 metros, Humberto Grajales, vertiente de agua al medio; y en distancia de 253.80 metros, Carlos Holmes Cháux Campo, cierros de alambre y zanja seca al medio”.-

El Vendedor presentó el comprobante de Ley así: Municipal: El Suscrito Tesorero Municipal de El Tambo C., CERTIFICA: Que: SEBASTIAN CHÁUX, está a paz y salvo por concepto del impuesto predial hasta diciembre de 2012 del predio No. 00 02 0035 0131 000 – Parcela 5 – área 116125 metros cuadrados – área construida 144 metros cuadrados – Avalúo \$ 19'503.000, el cual será vendido parcialmente por \$ 3'000.000.- (Firmado).- Expedido a 2 de octubre de 2012.-

NOTA: No se anexa paz y salvo de VALORIZACIÓN DEPARTAMENTAL, pero LOS COMPARECIENTES manifiestan que conocen la solidaridad que se genera entre ellos, en cuanto a la contribución de valorización si hubiere lugar a ella. Se aporta el certificado de tradición con fecha 1º de Octubre de 2012, en el cual no está registrado gravamen por VALORIZACIÓN.-

Presente el comprador Señor CARLOS HOLMES CHÁUX CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.664.585 expedida en El Tambo, de estado civil unión marital de hecho con la Señora ROSILMA MURIEL GARZÓN, y dijo: -

142



Que acepta esta escritura, la venta que en ella se le hace, que ha recibido a satisfacción el inmueble que compra, y que lo adquiere con el fin de crear una parcela campesina, Art. 44 y 45 ley 160 de 1994.-

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: A los **CONTRATANTES** se les pone presente el contenido del

Artículo 9 del decreto 960 de 1970 que dice: **LOS NOTARIOS** responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo.- De igual manera se les advierte que deben presentar las copias de esta Escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha de su otorgamiento debido a que la dilación en este trámite causará intereses moratorios, y por último que revisen cuidadosamente sus datos personales, verificando que las informaciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.-----

(TERMINA LA ESCRITURA)
Derechos, Resolución No. 11439 de fecha 29 de diciembre de 2011, \$ 24061, para la Superintendencia de Notariado y Registro \$ 6375, para El Fondo o Sistema Especial de manejo de Cuentas \$ 6375, Retención en la fuente \$ 30000, IVA \$ 9725.

Papel Notarial: 7 700223 510630 y 7 700223 510647.-

Leído éste instrumento a los (as) comparecientes y advertidos (as) del deber del registro de la copia en tiempo hábil, 60 días, lo aceptaron y firmaron por ante mi y conmigo, quien de todo lo expuesto, doy fe.-

El vendedor,

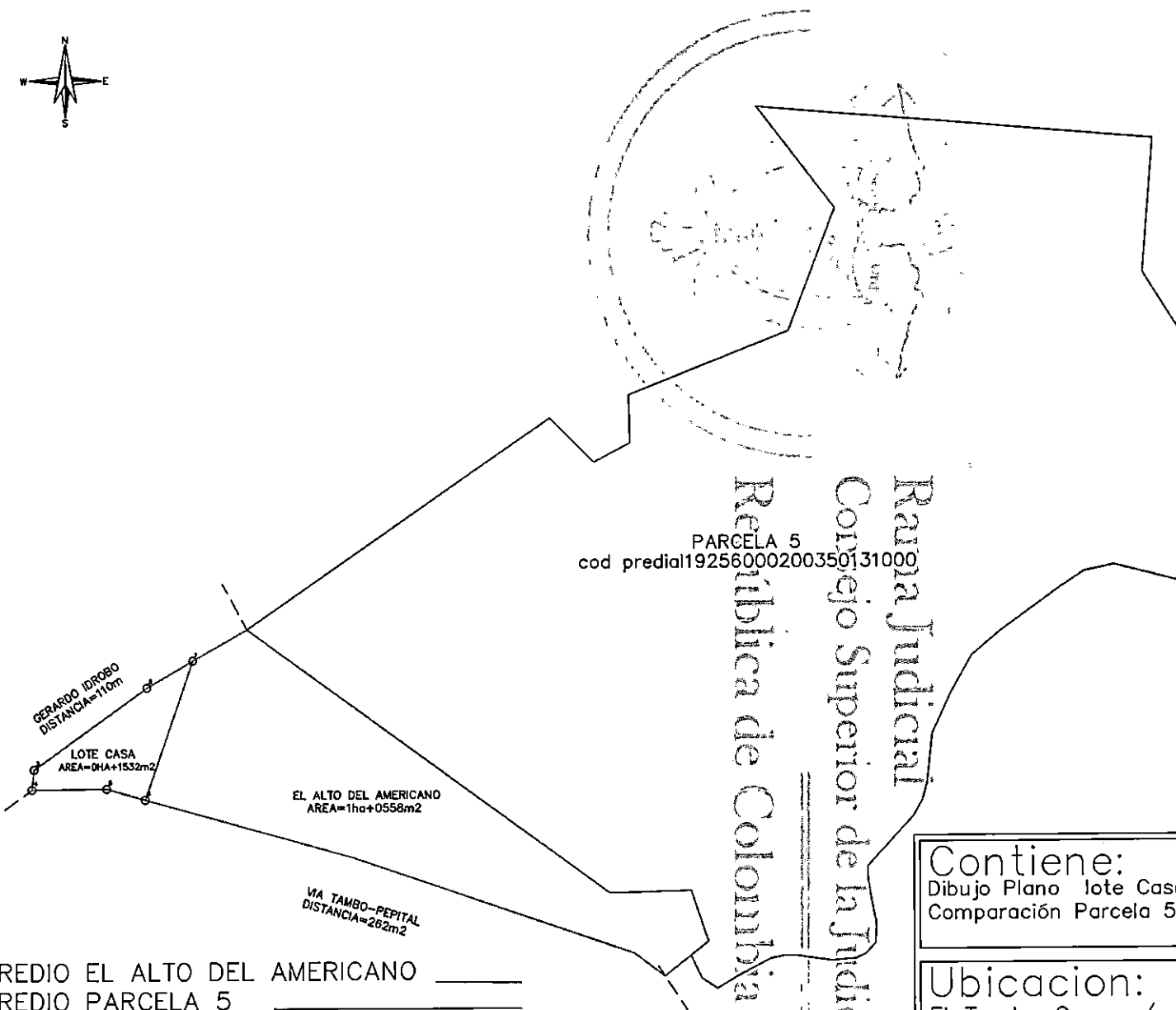
Sebastian Chaux

El comprador,

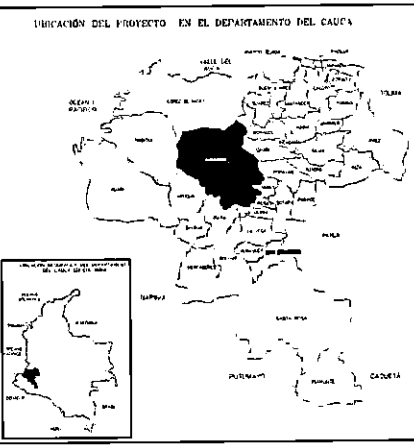
Carlos Holmes Chaux Campo

Lupe Eugenia Solarte Valencia

Notaria.-



PARCELA 5
cod predial 19256000200350131000



CUADRO AREA	
PREDIO	AREA
ALTO AMERICANO	10558m2
LOTE CASA	1532m2
TOTAL	12090m2
	1ha+2090m2

PREDIO EL ALTO DEL AMERICANO
PREDIO PARCELA 5

a: el predio el cual se denomina como
e Casa corresponde a un aprox. del 13%
area del predio dominante el cual se
omina como El Alto Del Americano con
area de 12090m2. con Matricula
. 120-187847 y codigo predial
.19256000200350233000

Contiene: Dibujo Plano lote Casa Comparación Parcela 5	Propietario: Carlos Olmes Chaux Campo Cc.4.664.585	
Ubicacion: El Tambo Cauca /ver.º El Tambo	Dibujo: Diego Felipe Paz Lasso LIC. PROF. 01-20234	
Escala: 1:2500	Area:	Plano: 1 DE 1
Contacto: 3114096655 dfpaz.441@gmail.com	Fecha: 10/2021	

173

144

MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA (CAUCA) NIT. 891.500.978-6
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Libertad y Orden

Recibo Oficial: 65972 Paguese antes de: 31/08/2021

Recibo: 1690490

Periodo Facturado: Desde 2021-1 Hasta 2021-12

Numero Predio

Nombre / Razon Social

Cedula / NIT

00-020000-0035-0233-0-00000000

CHAUX CAMPO CARLOS-HOLMES

4664585

Direccion / Vereda

Tipo de Predio

EL ALTO DEL AMERICANO

RURAL_AGROPECUARIO

C.P.

Areas: Terreno 12.090(m2), Construida 0(m2)

Avaluo

2.685.000

DESCRIPCION DE RUBROS	VIG. ANTER.	VIG. ACTUAL	TOTAL TRIM.	TOTAL AÑO
BOMBEROS	0	264	264	264
CRC	0	4.032	4.032	4.032
PAPELERIA	0	5.400	5.400	5.400
PREDIAL	0	13.428	13.428	13.428
DESCUENTOS			4.028	4.028

TOTALES

0

23.124

19.096

19.096

PERIODO: 2021-1 a 2021-12

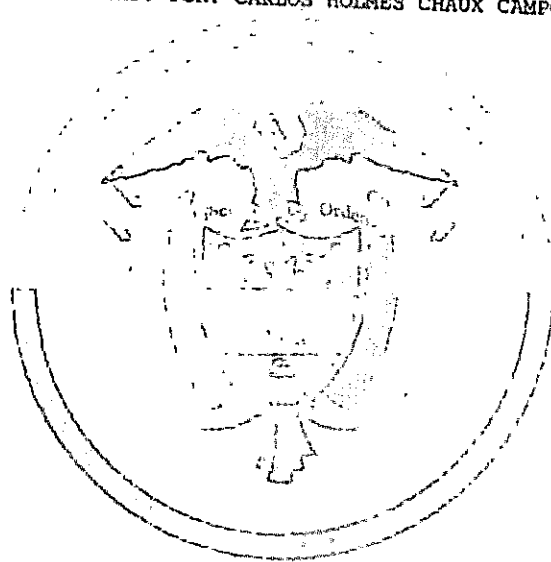
DESCUENTO:\$4.028=

PAGADO:\$19.096=

FECHA:14/09/2021

PAGADO POR: CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO

DOCUMENTO:4664585



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SECRETARIA DE HACIENDA
CANCELAO
EL TAMBO

2021

145

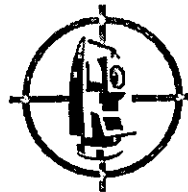
O.S Topografia

Diego Felipe Paz L

311 409 6655 - 313 605 0205

El La Capilla

El Tambo Cauca



REDACCION TECNICA DE LINDEROS

El predio denominado LOTE CASA ubicado en El Tambo Cauca Vereda El Tambo colinda así:

NORTE: Se toma como referencia el punto 1 de coordenadas $x=4575405.475m$ - $y=1830232.173. m$.

OESTE: El LOTE CASA colinda con el predio del señor Gerardo Iarobo en una distancia de 85 metros en línea quebrada Partiendo del punto 1 de coordenadas $x=4575405.475m$ - $y=1830232.173m$, en dirección suroeste, pasando por los puntos 2 de coordenadas $x=4575386.848m$ - $y=1830221.478m$, punto 3 de coordenadas $x=4575341.42m$ - $y=1830188.946m$, hasta llegar al punto 4 de coordenadas $x=4575340.624m$ - $y=1830180.975m$.

SUR: El LOTE CASA colinda con la vía que conduce Tambo-Pepital en una distancia de 46.2 metros en línea recta Partiendo del punto 4 de coordenadas $x=4575340.624m$ - $y=1830180.975m$, en dirección sureste, pasando por el punto 5 de coordenadas $x=4575370.694m$ - $y=1830181.224m$, hasta llegar al punto 6 de coordenadas $x=4575386.724m$ - $y=1830178.291m$.

ESTE: El LOTE CASA colinda con el predio del señor Carlos Olmes Chaux en una distancia de 58.5 metros en línea recta Partiendo del punto 6 de coordenadas $x=4575386.724m$ - $y=1830178.291m$, en dirección noreste, hasta llegar al punto 1 de coordenadas $x=4575405.475m$ - $y=1830232.173m$, punto de partida y cierre.

NOTA: El sistema de referencia cartográfico es el CTM12 resolución 471-2020

Diego Felipe Paz L

Diego Felipe Paz L.

Topógrafo



GERARDO IDROBO
DISTANCIA=110m

LOTE CASA
AREA=0HA+1532m²

SEBASTIAN CHAUX
DISTANCIA=268m

EL ALTO DEL AMERICANO
AREA=1ha+0558m²

Nota: el predio el cual se denomina como Lote Casa corresponde a un aprox. del 13% del area del predio dominante el cual se denomina como El Alto Del Americano con un area de 12090m². con Matricula Nro. 120-187847 y codigo predial Nro.19256000200350233000

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1830232.173	4575405.475
2	1830221.478	4575386.848
3	1830188.946	4575341.42
4	1830180.975	4575340.624
5	1830181.224	4575370.694
6	1830178.291	4575386.724

SISTEMA DE REFERENCIA CTM12

RESOLUCION 471-2020

CUADRO DE COLINDANTES

ORIENTACION	DISTANCIA	COLINDANTE
NORTE	0	PUNTO 1
OESTE	85 m	GERARDO IDROBO
SUR	46.2 m	VIA TAMBO-PEPITAL
ESTE	58.5 m	CARLOS CHAUX

República de Colombia
Rama Judicial
Corregimiento Superior de la Judicatura
VIA TAMBO-PEPITAL
DISTANCIA=262m²



CUADRO AREA	
PREDIO	AREA
ALTO AMERICANO	10558m ²
LOTE CASA	1532m ²
TOTAL	12090m ²
	1ha+2090m ²

Contiene:
Plano topográfico El Alto Del Americano - lote Casa matricula Nro.120-187847

Propietario:
Carlos Olmes Chaux Campo
Cc.4.664.585

Ubicacion:
El Tambo Cauca /ver.*
El Tambo

Dibujado por:
Diego Felipe Paz Lasso
LIC. PROF. 01-20234

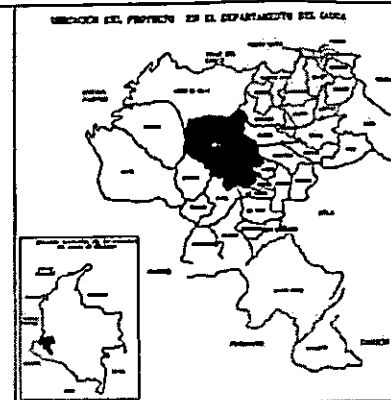
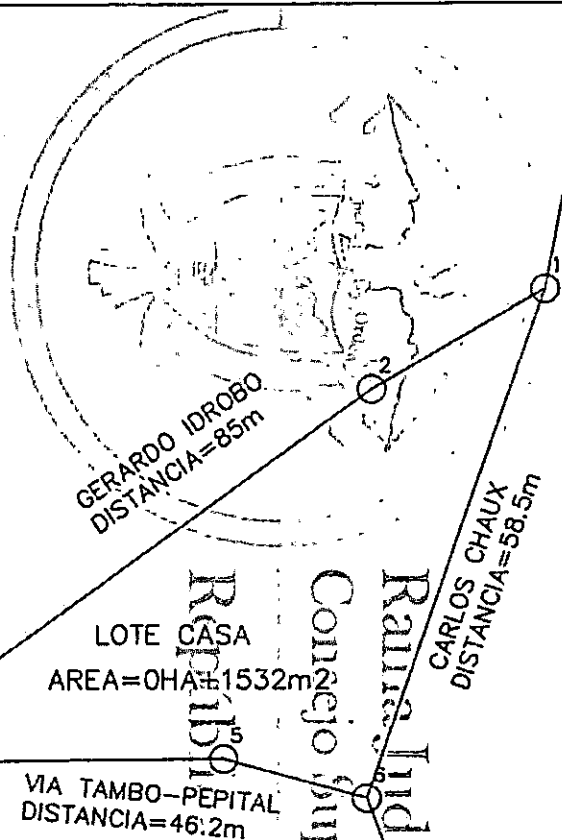
Escala: 1:1250

Area: 1ha+0558m²
Area lote casa: 1532m²

Plano: 1 DE 1

Contacto: 3114096655
dfpaz.441@gmail.com

Fecha: 10/2021



CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1830232.173	4575405.475
2	1830221.478	4575386.848
3	1830188.946	4575341.42
4	1830180.975	4575340.624
5	1830181.224	4575370.694
6	1830178.291	4575386.724
SISTEMA DE REFERENCIA CTM12		
RESOLUCION 471-2020		

CUADRO DE COLINDANTES		
ORIENTACION	DISTANCIA	COLINDANTE
NORTE	0	PUNTO 1
OESTE	85 m	GERARDO IDROBO
SUR	46.2 m	VIA TAMBO-PEPITAL
ESTE	58.5 m	CARLOS CHAUX

Nota: el predio el cual se denomina como Lote Casa corresponde a un aprox. del 13% del area del predio dominante el cual se denomina como El Alto Del Americano con un area de 12090m². con Matricula Nro. 120-187847 y codigo predial Nro.19256000200350233000

Contiene:

Plano topográfico lote Casa matricula Nro.120-187847

Propietario:

Carlos Olmes Chaux Campo Cc.4.664.585

Ubicacion:

El Tambo Cauca /ver.* El Tambo

Leyante: *Diego Felipe Paz Lasso*

C.C. PROF. 01-20234

Escala: 1:750

Area: 0ha+1532m²

Plano: 1 DE 1

Contacto: 3114096655

dfpaz.441@gmail.com

Fecha: 10/2021

142

MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA "EL TAMBO SOMOS TODOS"
NIT. 891.500.978-6

Pagina 1

Fecha: 6/10/2021, 12:00:23

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

EL/LA SECRETARIO CON FUNCIONES DE RECAUDADOR

CERTIFICA QUE:



Libertad y Orden

ORD NOMBRE DE (LOS) PROPIETARIO (S)	EST_CIV TIP_DOC IDENTIFICACION
1 CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO	C 000004664585

Se encuentra(n) a PAZ Y SALVO con el Tesoro Municipal hasta 31 de diciembre de 2021, por concepto de Impuesto Predial.

INFORMACION DEL PREDIO

Numero del Predio.... 00-020000-0035-0233-0-00000000
Direccion EL ALTO DEL AMERICANO
Area Terreno en m2 .: 12.090
(DOCE MIL NOVENTA M2)
Area Construida..... 0
(CERO M2)
Avaluo..... \$ 2.685.000
(DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS)

Se expide para TRAMITES DE ESCRITURA.

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

En constancia de la presente, se firma en EL TAMBO CAUCA (CAUCA), el Seis
(6) de Octubre de dos mil veintiun (2021), ---- (06/10/2021) ---

Republica de Colombia

Nro. Documento ---13647---

Aicardo Hurtado A

AICARDO GIL HURTADO ACHINTE
SECRETARIO CON FUNCIONES DE RECAUDADOR

Revisado por: A. JA. A.

AICARDO GIL HURTADO ACHINTE (AGILHURTADO) SECRETARIO



Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL TAMBO - CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: VINCULACION AL PROCESO 2021-00078-00

DEMANDANTE: ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ

DEMANDADO: SEBASTIAN CHAUX

DANIEL ALONSO ORTIZ VILLAQUIRAN, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.061.765.837** expedida en Popayán, Abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. **336-283** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado judicial del señor **CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4,664.585 expedida en Tambo – Cauca, concurre ante su despacho Señora Juez, para hacer parte del presente proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrado por el señor ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ, procediendo a contestar la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, aduce mi poderdante que el señor Angel Miro Idrobo Gutiérrez no tiene la posesión del lote de terreno que aduce en la demanda, en razón a que, desde el mes de agosto del año 1999, es mi prohijado quien tomo en posesión un lote de terreno de aproximadamente Una hectárea más Dos mil noventa metros cuadrados (1has+ 2090 mts²), pertenecientes al predio denominado "PARCELA 5" identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 120-64879 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, número predial 0002000000350131000, que adquirió de su padre el señor SEBASTIAN CHAUX, quien a su vez, había adquirido un lote de terreno de aproximadamente 11 has + 6.125 metros cuadrados por adjudicación del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA- INCORA, mediante la Resolución No. 1411 del 24 de agosto de 1987.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, debido a que el predio que se pretende prescribir, actualmente pertenece a mi mandante, pues a través de la **Escritura Pública No. 263 de fecha 05 de Octubre de 2012, de la Notaría Única del Tambo**, mi poderdante adquiere a título de compraventa, realizada por el señor SEBASTIAN

como consecuencia de dicho acto jurídico, se apertura un folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 187847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, número predial 0002000000350233000000000, predio que se denominó "**EL ALTO DEL AMERICANO**", con un área de Una Hectárea más Dos Mil Noventa metros cuadrados (1has+ 2090 mts2), alinderado de la siguiente manera: NORTE Y OCCIDENTE, en distancia de 267,30 metros SEBASTIAN CHAUX, cerros de alambre y zanja seca al medio, ORIENTE, 262 metros vía al Tambo- Pepital y SUR Y SUR OESTE en 109 metros GERARDO IDROBO, vía pública al medio, lote de terreno ubicado en el municipio del Tambo Cauca, vereda la Laja.

Aclarando que actualmente el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra activo, y que la parte o porción de terreno que pretende prescribir el demandante se encuentra dentro del predio **EL ALTO DEL AMERICANO** descrito con anterioridad.

AL HECHO TERCERO: Manifiesta mi mandante, que no es cierto, el señor **ÁNGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ**, nunca ha tenido la posesión material de forma pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia o clandestinidad y mucho menos una explotación económica como la aduce, ya que entre familiares del demandante se ha realizado actos de transferencia de dominio del bien inmueble que pretenden prescribir.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, manifiesta mi mandante, que el inmueble objeto de esta acción, es un predio rural, ubicado en la vereda la Laja del municipio del Tambo - Cauca, sin embargo, como se manifestó con anterioridad, dicho inmueble se encuentra dentro del predio denominado "**ALTO DEL AMERICANO**" identificado con número de matrícula inmobiliaria 120- 187847 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, número predial 0002000000350233000000000, adicionalmente el área que se pretende es de mil quinientos treinta y dos metros cuadrados (1.532 mt2).

AL HECHO QUINTO: No es cierto, afirma mi mandante, que, para finales del año 2001, llegó la señora FRANCY IDALIA VERGARA IDROBO a privarlo de la posesión material que ejercía, sobre un parte del terreno, manifestando que ella era la dueña, y empezó a construir una casa, a lo que el señor Carlos Chaux, se negó, pero pese a ello, de forma violenta y de mala fe empezó a construir una casa de bareque y posteriormente apertura el respectivo contrato de servicio público de energía, y su esposo HUGO ARMANDO IDROBO MUÑOZ apertura el contrato de servicio público de Agua, ya para el año 2002 aproximadamente se traslada a vivir junto con su familia a la casa en mención.

Mi mandante en reiteradas oportunidades, la requiere para que abandone el predio manifestándole que es el poseedor, que le respetara su posesión, tan solo hasta el año 2008, la señora FRANCIA IDALIA VERGARA, procedió a desarmar la casa, dejando el lote vacío, así como también retiró los contratos de servicios públicos domiciliarios, dejando en evidencia que por el comportamiento de la señora Francy era con ánimo de dueña y no de arrendataria como se manifiesta en la demanda, lo que desvirtúa que existiera un contrato de arrendamiento y más aún cuando se declara que tuvo una duración desde el 01 de enero de 2001, momento en el que no

tampoco había casa, pues había sido desarmada por la misma señora FRANCY en el año 2008.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, revela mi mandante, que el contrato de arrendamiento al que aduce tener el demandante con el señor GERARDO ARMANDO IDROBO GUTIERREZ nunca existió, como ya se manifestó desde el año 2008 fue desarmada la casa que aduce el accionante tener en arrendamiento, dejando un lote vacío y entrando en posesión nuevamente mi mandante, sin embargo, a mediados del año 2012, el señor ARMANDO IDROBO GUTIERREZ, sin ningún tipo de autorización o consentimiento de forma violenta empieza a construir una nueva casa, donde anteriormente estaba la que había derrumbado la señora FRANCIA, así mismo, procedió con la apertura de los respectivos contratos de servicios públicos domiciliarios a nombre de su esposa EULALIA VIVAS ORDOÑEZ, evidenciando que el señor ANGEL MIRO IDROBO, miente en los hechos narrados en la demanda, pues para el 13 de enero del año 2010, momento en el cual alega empezar el contrato de arrendamiento de vivienda rural con el señor GERARDO ARMANDO IDROBO, no había ningún tipo de casa construida dentro del inmueble que pretende prescribir, es decir, es imposible querer arrendar un inmueble, cuya destinación es única y exclusivamente para vivienda y no tener construida una casa dentro del mismo.

Rama Judicial
AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, relata mi prohilado, que en el año 2019 dejó de habitar el señor ARMANDO IDROBO GUTIERREZ en la casa que construyó en el año 2012, y llegó a habitar a la señora LEIDY VANESA IDROBO VERGARA, quien es actualmente la persona que vive en el inmueble junto a su esposo e hijo, resaltando que en los últimos años han tenido inconvenientes, ya que les manifiesta que es la propietaria del inmueble, por compra que le hicieron al señor ARMANDO IDROBO GUTIERREZ por un valor de cinco millones de pesos(\$ 5.000.000).

Por otra parte, aduce haberse prorrogado el supuesto contrato de arrendamiento hasta 07 de diciembre de 2022, sin embargo, no hay prueba de ello dentro de los anexos de la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, el demandante no ha tenido posesión sobre el inmueble que pretende prescribir, así como tampoco cumple con los demás requisitos axiológicos exigidos por la ley, para acceder a la prescripción extraordinaria de dominio.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, en los anexos de la demanda se aporta el respectivo poder al cual hace referencia.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia favorable en relación al proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera de la demanda, para que dichas pretensiones sean favorables al demandante, es indispensable cumplir con los requisitos axiológicos de la prescripción adquisitiva, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2017, ha reiterado que la prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere, por lo mencionado, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran, al respecto manifiesta que:

“(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)” (negrilla fuera del texto original),

Por lo tanto, dicha corporación es enfática en manifestar que toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna inconsistente su declaración.

Dicho lo anterior, el demandante ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ, NO cumple con los presupuestos axiológicos para efectuar la declaración de pertenencia por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como a continuación se expone:

- **Posesión material en el Usucapiente:** En la presente demanda, no se cumple con este requisito, debido a que el componente de la posesión lo integra dos elementos: **el ánimo y el corpus**, entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa, De allí que el demandante, no aporta los medios probatorios idóneos que den certeza de su posesión, la demanda carece de material probatorio que demuestre su intención de ser dueño del predio objeto a prescribir, al respecto la H corte suprema de justicia a manifestado :

“Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto

presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro" (negrilla fuera del texto original)

En lo referente a el segundo elemento, que es la detentación material del inmueble, no se cumple, debido a que como se manifestó con anterioridad los señores FRANCIA IDALIA VERGARA IDROBO, GERARDO ARMANDO IDROBO GUTIERREZ y LEIDY VANESA IDROBO, son lo que han habitado respectivamente el inmueble, no como arrendatarios, si no con la intención de hacerse dueños del inmueble objeto de prescripción. Por otra parte, se recuerda al despacho que durante los años 2008 al 2012 la casa que aduce el demandante estar supuestamente en arrendamiento, fue derrumbada.

- **El bien inmueble haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida:** No se cumple con este requisito, en primer lugar porque el señor ANGEL MIRO IDROBO GUTIERREZ no ha ejercido posesión sobre el predio objeto de litigio, en segundo lugar, porque en gracia, de discusión, se llegara a probar la posesión a la que aduce el demandante, dicha posesión fue interrumpida por FRANCIA IDALIA VERGARA IDROBO, GERARDO ARMANDO IDROBO GUTIERREZ y LEIDY VANESA IDROBO quienes a través de actos tuvieron la intención, de adueñarse del predio, tales como disponer de los contratos de servicio público domiciliario al contratar y suspender los mismos, que durante el término que dice tener la posesión, fueron cambiados los titulares de los mencionados contratos de agua y energía tal como consta en las certificaciones que se aportan, la casa que aduce el demandante estar supuestamente en arrendamiento, fue derrumbada, dejando el predio vacío y abandonado, sin cercos, lo que ocasiona una interrupción de la aludida posesión.

- **IDENTIDAD DE LA COSA A USUCAPIR:** Así como en los anteriores requisitos, este no se cumple, el artículo 83 del CGP expresa que "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.*"

En la presente demanda existe una equívoca identidad del predio a usucapir, pues cree el demandante que la parte de terreno que supuestamente tiene en posesión, se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado la "Parcela 5", identificado con matrícula inmobiliaria No. 120- 64879 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, y código predial No. 00020000003501310000000000, de propiedad de Sebastián Chaux, sin embargo, una vez realizado el respectivo levantamiento topográfico, se evidencia que el terreno que se pretende prescribir se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "ALTO DEL AMERICANO", con folio de matrícula inmobiliaria No. 120- 187847 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, número predial 00020000003502330000000000, de propiedad del mi mandante CARLOS HOLMES CHAUX.

Con relación a lo anterior, también existe un error en la identificación de linderos

Pepital – el tambo, NORTE, en 16 metros con propiedad de los herederos de GERARDO IDROBO, ORIENTE, en 30 metros con propiedad de Carlos Holmes Chaux Campo y OCCIDENTE, en cero”, con un área aproximada de 1273, nótese que en el plano topográfico que se anexa a la demanda, por el Norte se evidencia del punto 1 al 4 una distancia de 81.20 metros, y no de 16 metros como lo han manifestado, pese a ello la medida correcta es de 85 metros y se encuentran hacia el Oeste; referente al lindero Oriente la distancia correcta es de 58.5 metros y no de 30 metros, así mismo hacia el SUR la medida correcta es de 46.2 metros, finalmente el punto cero se encuentra hacia el norte y no hacia el occidente, en conclusión los linderos que aducen en la demanda no coinciden con los presentados en el plano realizado por el topógrafo CESAR MARINO RAMIREZ existe errores en los mismos y menos aún coinciden con la realidad del inmueble.

En efecto, no puede tener el demandante una sentencia favorable con relación al predio objeto de la declaración de pertenencia, porque existe un error al identificar el mismo, en sus linderos generales, particulares y especialmente sobre el predio de mayor extensión en el que se encuentra el pretendido inmueble, de ahí, que frente a la importancia de individualizar el inmueble objeto de usucapión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se pronunció en sentencia del 02 de noviembre de 2005, y en sentencia del 13 de diciembre de 2006, expresando en ésta última:

“No puede pasar desapercibida la importancia que tiene la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento, como el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, el ordinal 7º del artículo 407 *Ibidem*, el artículo 6º del Decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, entre otros, reclamen la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la misma, advirtiendo que todos los presupuestos presentados han de configurarse de manera conjunta al momento de promoverse la demanda, Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción de pertenencia se desvanece, conllevando a la negación de lo pretendido.

2.- LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señora Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción,

PETICION DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. **TESTIMONIALES:** Comendidamente solicito a la señora Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas:

➤ **LIBARDO GUTIERREZ MONTENEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4,668.966 del tambo Cauca, residente en la vereda la laja del municipio del Tambo Cauca, celular 3206507579, manifiesta no tener correo electrónico, vecina de mi poderdante, quien expondrá todo lo que le conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tenga conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado.

➤ **DEYBY SORAIDA PEREZ GIRON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25, 424,990 del tambo Cauca, residente en la vereda la laja del municipio del Tambo Cauca, celular 310 5046861, manifiesta no tener correo electrónico, vecina de mi poderdante, quien expondrá todo lo que le consta acerca de los hechos narrados en las excepciones formuladas.

➤ **OMAIRA CAMPO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25, 394,136 del Tambo Cauca, residente en la vereda la laja del municipio del Tambo Cauca, celular 3117299141, manifiesta no tener correo electrónico, esposa de mi poderdante, quien expondrá todo lo que le consta acerca de los hechos de la demanda.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

3.INSPECCION JUDICIAL. Conforme el artículo 237 del CGP, solicito se practique la inspección judicial al predio objeto de debate, donde se realice el respectivo levantamiento topográfico del inmueble objeto de litis, a su turno se

que en mayor extensión contiene la parte de terreno objeto de prescripción, numero catastral, y demás datos que sean pertinentes para identificar el inmueble.

ANEXOS.

1. Poder especial
2. Cedula de ciudadanía del señor CARLOS HOLMES CHAUX CAMPO.
3. Certificado de tradición del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria 120- 187847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán
4. Escritura Pública No. 263 de fecha 05 de octubre de 2012 de la Notaria Única del Tambo.
5. Levantamiento topográfico del predio EL ALTO DEL AMERICANO.
6. Levantamiento topográfico del inmueble objeto de prescripción.
7. Certificación del acueducto del Tambo Cauca.
8. Paz y salvo de impuesto predial.
9. Recibos de pago de impuesto predial
10. Recibos de Energía y acueducto del predio objeto de prescripción.
11. Certificaciones acueducto y compañía energética de occidente.
12. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFICACIONES

República de Colombia

Se recibirán notificaciones en:

- Mi mandante las recibirá en la vereda la LAJA predio denominado EL ALTO DEL AMERICANO del TAMBO- CAUCA, no posee dirección electrónica. Teléfono 317 2548858.
- El suscrito en la Carrera 1E # 12-95 de la ciudad de Popayán- Cauca, correo electrónico: daniel-ortiz19@hotmail.com, celular 3173856179.

De la señora Juez,



DANIEL ALONSO ORTIZ VILLAQUIRAN
C.C. No.1.061.765.837 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 336-283 del C.S. de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Código 192564089001

157

NOTA DE RECIBO.-14 de enero de 2022,

El presente poder y escrito de excepciones de mérito dentro de un proceso Verbal declarativo de pertenencia, fue recibido en la fecha del correo electrónico, consta de 31 folios escritos, se agrega al proceso respectivo.

La secretaria,

CLAUDIA M. PERAFAN MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia